



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 2061 (Original 783)

Sancionada el 05/11/46. Promulgada el 22/11/46.

Publicada en el Boletín Oficial N° 2715, del 26 de Noviembre de 1946.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 1°.- Los empleados y obreros de la Administración Provincial y de sus reparticiones autárquicas, y personal docente, del Consejo General de Educación, mayores de 18 años cualesquiera sean sus funciones, cargos, tareas que desempeñen, estén o no sujetos a escalafón, y ya sean eventuales o permanentes, percibirán una remuneración mínima, que consistirá en un sueldo no menor de ciento ochenta pesos mensuales, o si fuesen jornalizados, un salario no menor de siete pesos por jornada de ocho horas.

Art. 2°.- Si las entradas normales y permanentes del hogar, por los conceptos establecidos en el artículo 15 no excedieran de trescientos cincuenta pesos (\$ 350.-) mensuales, los empleados y obreros comprendidos en la presente ley, gozarán además del subsidio familiar bajo las condiciones que se establecen en el Capítulo II.

Art. 3°.- La diferencia entre el sueldo que corresponde al empleado por la categoría del cargo que desempeña según su designación en partidas del presupuesto respectivo y la remuneración mínima que determina el artículo 1°, se cubrirá mediante una sobreasignación.

Art. 4°.- El subsidio familiar y la sobreasignación se liquidarán por su importe total sin descuentos por ningún motivo. No se computarán a los efectos de determinar el aporte patronal a la Caja de Jubilaciones y Pensiones.

Art. 5°.- La remuneración mínima, así como también el subsidio familiar, regirán hasta el 31 de Diciembre de 1947 y se entiende que corresponde a un número indicador del costo medio de la vida de ciento veinticinco tomando como base cien el del año 1929. Si aquel número indicador aumentara o disminuyera en diez puntos, según lo determine la Dirección General de Estadística de la Provincia, finalizado el término fijado anteriormente, el Poder Ejecutivo queda facultado para aumentar la remuneración mínima en un 17% de la fijada en el artículo 1°.

Art. 6°.- Para el cómputo de las entradas normales y permanentes del hogar, los sueldos o jornales afectados por descuentos por jubilación se considerarán por su importe nominal.

Art. 7°.- Cuando las entradas, normales y permanentes del hogar, sean superiores a \$ 350.- y menor de \$ 450.- m/n., el subsidio familiar consistirá en la diferencia entre el importe de esos beneficios y el excedente de las entradas permanentes y normales sobre los \$ 350.- básicos.

Art. 8°.- Al producirse el nacimiento de un hijo de un empleado u obrero, acogido al subsidio familiar, se le hará entrega de una suma de cien pesos en concepto de bono de maternidad.

Art. 9°.- Para optar a los beneficios de remuneración mínima, subsidio familiar y bono de maternidad, los empleados y obreros formularán ante las reparticiones de que dependan, declaraciones juradas y acompañarán certificados y partidas de Registro Civil, como lo dispone el artículo 16. Toda declaración jurada inexacta o falsa, producirá la cesantía inmediata del causante.

**Capítulo II
Subsidio familiar**



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 10.- El subsidio familiar a cada empleado u obrero consistirá en:

- a) Veinte pesos mensuales a favor de uno de los cónyuges cuando fuesen casados legítimamente.
- b) Cinco pesos mensuales por cada hijo que esté a su cargo y cumpla o haya cumplido con la Ley de Educación Común, cuando sea mayor de ocho años.

Art. 11.- El subsidio familiar se aplicará a las viudas con hijos, haciendo extensiva a ellas la asignación del inciso a) del artículo 10.

Art. 12.- Son integrantes del hogar, a los efectos de la determinación y aplicación del subsidio familiar, el cónyuge y los hijos de hasta 22 años solteros y que compartan el hogar de sus padres. Todos los ingresos provenientes del trabajo o renta de cualquiera de estos integrantes se computarán como entrada normal del hogar.

Art. 13.- A los efectos del artículo 10, inciso b) son hijos a cargo del beneficiario del subsidio familiar los siguientes:

- a) Hijos legítimos o naturales debidamente reconocidos menores de dieciséis años.
- b) Hijos impedidos a su cargo, cualquiera sea la edad.
- c) Hijastros.

Entiéndese que se encuentran realmente a cargo del beneficiario cuando éste provea su alimentación, vestuario y gastos de enseñanza. No se consideran los hijos cuya atención esté a cargo de terceros.

Art. 14.- Para hacerse acreedor al subsidio familiar, es necesario que el beneficiario tenga prestados servicios por un período continuo superior a sesenta días y se comenzará a pagar a partir del primer día del subsiguiente mes al de la fecha del vencimiento de ese plazo.

Art. 15.- El subsidio familiar es independiente del sueldo o jornal, no es proporcional a la disminución de la remuneración a causa de licencia, inasistencias, accidentes del trabajo, etc.

Se cobrará íntegro a partir de la fecha fijada por el artículo anterior y hasta la cesantía, terminación de funciones o exoneración, computándose en estos últimos casos, mes íntegro. Es requisito ineludible para cobrar el subsidio familiar que el beneficiario se haga acreedor de una remuneración mensual superior a la remuneración mínima establecida en el artículo primero.

Art. 16.- Debe computarse como entradas normales y permanentes las que se indican a continuación, obtenidas por los integrantes del hogar en forma y continua:

- a) Las retribuciones, remuneraciones o cualquier haber que provenga de un trabajo o actividad lucrativa que por su carácter pueda considerarse como habitual.
- b) La renta de bienes inmuebles.
- c) Los importes devengados en concepto de renta de los bienes inmuebles de propiedad de cualquiera de los integrantes del hogar o su equivalente, cuando tales bienes constituyen la casa habitación del empleado u obrero y miembros de una familia. A efectos de su determinación, se tomará la valuación del alquiler por Dirección General de Inmuebles o en su defecto, la renta calculada sobre la valuación fiscal del inmueble. De esta renta se deducirán los importes que se destinen a la atención del pago de intereses por deudas contraídas para su adquisición, los impuestos y tasas que afecten el bien.
- d) Importe equivalente a la habitación y/o alojamiento que pueda recibir el personal, calculado sobre la base de un por ciento mensual sobre la remuneración mínima según el siguiente detalle:

Por alojamiento	10% -
Por almuerzo	15% -
Por comida el	15%.
- e) Participación en utilidades de empresas, jubilaciones, pensiones y retiros, rentas de títulos y acciones, así como cualquier otra entrada que implique aumento en el haber común del mismo conjunto familiar.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- f) Suplemento de sueldos continuos o habituales que no respondan a un reintegro de gastos en razón de mayor costo de la vida, de distancia o de trabajos en zonas insalubres. Se considera continuo o habitual cuando su liquidación se efectúa periódicamente o por períodos superiores a dos meses.
- g) A efectos de la determinación del sueldo o jornal a computar como entrada normal y permanente debe considerarse el sueldo o jornal nominal independientemente de los descuentos para embargos, créditos a empleados públicos, préstamos del Banco Hipotecario Nacional, etc., o embargos por alimentos.
- h) No debe considerarse como entradas normales del hogar los importes que accidental o permanentemente percibe el personal en concepto de viáticos, movilidad, indemnizaciones por traslados, retribuciones o reintegros por horario extraordinario, suplementos de sueldos al personal no computados como tales a los efectos jubilatorios, etc., siempre que su liquidación no sea periódica, según lo previsto en el apartado f) que se consideran reintegro de los gastos que efectúa el personal, ni los provenientes de juegos de azar, donaciones o herencias.

Art. 17.- El personal con derecho a subsidio familiar deberá presentar una declaración jurada anual de los recursos con que cuenta su hogar, debiendo acreditar documentalmente, cuando la repartición lo estime conveniente, las condiciones requeridas para ser acreedores a éste subsidio. Las declaraciones juradas deberán contener los datos necesarios para la correcta liquidación.

En el mes de enero de cada año el empleado u obrero presentará nuevas declaraciones juradas actualizadas, a efecto de determinar los recursos del hogar y los otros datos que determinen la procedencia de la liquidación del subsidio familiar en el año que se inicia, quedando obligados a renunciar dentro del término de cinco días de producida, o en la oportunidad en que se le solicite, cualquier variante que pueda incidir sobre el monto del subsidio, relacionada:

- a) Con los cónyuges: fallecimiento, separación, etc.
- b) Con los hijos: cumplimiento del límite de edad, emancipación, fallecimiento, trabajo remunerado, cuando cesaran de estar a su cargo, etc.
- c) Con los recursos del hogar: aumento o disminución de los ingresos, etc.

Sobre la base de la declaración jurada que deben presentar en las condiciones indicadas, el monto del subsidio familiar se modificará por incumplimiento de edad límite de cada hijo, por muerte de cónyuge o de los hijos, por nacimiento de hijos, por separación de hecho sin voluntad de unirse, por el desempeño de tareas remuneradas por los hijos cuando éstos cesaran de estar a su cargo. En el caso de hechos previsibles el empleado u obrero deberá comunicarlo con treinta días de anticipación, a efectos de que la liquidación del mes respectivo se ajuste a la nueva situación.

Las modificaciones en la situación particular del personal se hará efectiva en las planillas del mes siguiente al de la fecha de haberse producido aquéllas.

Cada Ministerio o repartición autárquica adoptará las medidas necesarias para controlar las declaraciones juradas del personal pero la responsabilidad directa de ésta información recae exclusivamente en los declarantes, quienes se harán pasibles de severas penalidades, sin perjuicio de la devolución del subsidio cobrado indebidamente y demás sanciones legales a que hubiere lugar.

La Contaduría General verificará las declaraciones en los casos que lo crea necesario por intermedio de las delegaciones permanentes, a cuyo efecto los Ministerios facilitarán los antecedentes respectivos.

Capítulo III Financiación

Art. 18.- El gasto que origine la aplicación de esta ley atenderá en la siguiente forma:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- a) Personal de la Administración Provincial cuyos sueldos se atienden con los créditos de los Anexos del Presupuesto. El subsidio familiar se atenderá con Rentas Generales y con imputación a la presente ley.
- b) Personal de la Administración Provincial cuyos sueldos se atienden con recursos de cuentas especiales. El subsidio familiar se atenderá con cargo a los recursos de las cuentas especiales respectivas.
- c) Personal de la Administración Provincial cuyos sueldos se atienden con recursos extraordinarios (plan de trabajos públicos, planes de los Ministerios y reparticiones autárquicas, etc.). El subsidio familiar se atenderá con cargo a las partidas a las que se imputan los sueldos del personal respectivo.
- d) Personal de las Reparticiones Autárquicas. El subsidio familiar se atenderá con cargo a los recursos propios de cada repartición.
En el presupuesto para 1948 deberán preverse las partidas necesarias para la atención de estos gastos.

Art. 19.- Los superávits que pudieran haber en los presupuestos de gastos de la Administración y de las Reparticiones Autárquicas, con relación a las recaudaciones efectivas de los recursos, en los ejercicios con término posterior a la promulgación de la presente ley, se dedicarán a la atención del gasto del artículo 17 inciso a) en la proporción necesaria.

Art. 20.- Las planillas para la liquidación mensual de la sobreasignación mensual y subsidio familiar se preparan junto o separadamente de los sueldos y jornales, de acuerdo con su modalidad, pero en forma tal que se asegure el pago regular. El bono de maternidad se pagará dentro de los diez días de denunciado por el beneficiario el nacimiento del hijo.

Art. 21.- El personal obrero y de maestranza que trabaje a destajo queda incluido en la presente ley, y la liquidación de los beneficios que ésta acuerda, se hará en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo.

Art. 22.- En los pliegos generales de condiciones para las obras públicas que sucesivamente contrate el Gobierno con empresas constructoras mediante licitación pública o privada, se harán obligatorios los beneficios de la presente ley para el personal que trabaje o presta servicios en estas obras y en las empresas que los ejecute.

Art. 23.- En las controversias que se susciten por la interpretación de esta ley, es inapelable la resolución que dicte el Ministerio de Hacienda, Obras Públicas y Fomento.

Art. 24.- La presente ley empezará a regir a los treinta días de su promulgación.

Art. 25.- El Poder Ejecutivo reglamentará en detalle la presente ley.

Art. 26.- Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan a la presente.

Art. 27.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a cinco días del mes de Noviembre del año mil novecientos cuarenta y seis.

ROBERTO SAN MILLÁN – Tomás Ryan –Alberto A. Díaz – Nella Castro

POR TANTO

Salta, Noviembre 22 de 1946.

Ministerio de Hacienda, Obras Públicas y Fomento

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Leyes y archívese.

CORNEJO - Juan W. Dates.